

ANEXO I



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO

FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

CAPÍTULO I:

DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 1º: El Gobierno de la Facultad está a cargo de un Consejo Directivo y de un Decano. (Artículo N° 96 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa)

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 2º: El Consejo Directivo está constituido por 16 (dieciséis) miembros, 6 (seis) representantes del Claustro Docente, Subclaustro Profesores, 2 (dos) representantes del Claustro Docente, Sub Claustro Auxiliares, 3 (tres) representantes del Claustro de Graduados, 4 (cuatro) representantes del Claustro de Estudiantes, 1 (uno) representante del personal No Docente, y el Decano que actúa como Presidente. (Artículo N° 97 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa). En caso de ausencia del Decano, presidirá el Vicedecano y en caso de ausencia de ambos el Consejero Docente, Sub Claustro de Profesores más antiguo.

Todos los Consejeros tendrán voz y voto. El Decano, o en su defecto el Vicedecano, tendrán voz en las deliberaciones y voto sólo en caso de empate. Si corresponde presidir al Consejero más antiguo tendrá voto como Consejero y un voto más en caso de empate (Artículo N° 108 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa).

Artículo 3º: Las Sesiones Ordinarias del Consejo, tendrán lugar con un quórum de 9 (nueve) Consejeros y serán públicas, salvo que por el voto de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo se decida lo contrario (Artículo N° 103 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa). Transcurrida media hora desde la fijada para el inicio de la sesión, sin haberse obtenido quórum, el Presidente declarará levantada la misma sin más trámite, postergándola hasta nueva fecha fijada por los Consejeros presentes. No obstante podrá reunirse en minoría con la presencia de 8 (ocho) Consejeros como mínimo, al sólo efecto de dar ingreso y destino a los asuntos entrados.

Artículo 3º Bis: En las Sesiones Extraordinarias deberán estar representados todos los Claustros, para dar lugar al quórum.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 4°: Los miembros del Consejo Directivo tienen la obligación a asistir a las Sesiones ordinarias y extraordinarias e integrar algunas de las Comisiones previstas en el Capítulo VIII. En cada oportunidad firmará el Libro de Asistencia. En ningún caso un Consejero podrá retirarse definitivamente de una Sesión o durante una votación sin que medie causa plenamente justificada.

Artículo 5°: El Consejero que esté impedido de asistir a una Sesión del Consejo, debe comunicarlo a la Secretaría con no menos de 24 horas de antelación a la fecha y hora fijada para la Sesión. Por Secretaría se convocará al suplente correspondiente, si el ausente es el Decano el reemplazo se hará en forma automática por el Vicedecano o Consejero más antiguo, cuando corresponda.

Artículo 6°: Si un Consejero solicita licencia la Secretaría convocará inmediatamente al suplente correspondiente.

Artículo 7°: Si un Consejero faltare a dos Sesiones consecutivas, el Consejo procederá a su reemplazo por el suplente correspondiente y de la misma manera que para el caso de licencia, el reemplazo terminará cuando se reintegre el titular.

Artículo 8°: Si un Consejero está ausente, sin aviso o sin licencia concedida, en tres Sesiones consecutivas o en cinco alternadas, el Consejo impondrá apercibimiento y en caso de persistir en su actitud una vez más, el Consejo determinará su separación del Cuerpo e incorporará en forma definitiva al Consejero Suplente que corresponda. Igual determinación se establecerá en caso de renuncia o muerte de un Consejero.

Artículo 9°: Los Consejeros no se constituirán en Cuerpo fuera de los días, hora y lugar establecido previamente por el Consejo Directivo o por la Presidencia de acuerdo al Artículo 12, Inciso i.

Artículo 10°: A cada Consejero titular y suplente se le otorgará un diploma que acredita su condición de tal.

Artículo 11°: Los Consejeros suplentes únicamente se incorporarán al Cuerpo en los casos y con el procedimiento previsto en los Artículos 5° y 6°.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 12°: Son atribuciones y deberes del Presidente en el seno del Consejo Directivo:

- a) Hacer observar el presente Reglamento y proceder de acuerdo a él.
- b) Presidir las Sesiones y declararlas abiertas.
- c) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día conforme a la siguiente estructura:
 1. Consideración del Acta Resumen de la reunión anterior y firma de la misma.
 2. Asuntos entrados:

Informe de Presidencia.
Asuntos particulares y peticiones.
Proyectos.
Despachos de comisiones entrados.
Preferencias y asuntos pendientes.

3. Despachos de comisión entrados en la Sesión anterior.
 4. Varios
-
- d) Dirigir las discusiones conforme a lo establecido por el Reglamento.
 - e) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
 - f) Fijar claramente las mociones a votar.
 - g) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
 - h) Suscribir todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
 - i) Citar al Consejo a Sesiones ordinarias y extraordinarias.
 - j) Postergar la Sesión con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3°.
 - k) Hacer concurrir a los Secretarios de la Facultad cuando el Consejo así lo requiera o por iniciativa del Sr. Decano.

Artículo 13°: El Decano o Vicedecano no forma quórum y sólo vota en caso de empate.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA

Artículo 14°: La Secretaría del Consejo será ejercida por el/la secretario/a o quien ejerza sus funciones. En caso de ausencia será reemplazado por la persona que el Decano o Vicedecano resuelva designar para cubrir la emergencia.

Artículo 15°: El Secretario o la Secretaria tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a las Sesiones donde tendrá voz pero no voto.
- b) Confeccionar el Orden del Día y enviarlo a los Consejeros conjuntamente con la citación a la reunión del Consejo Directivo.
- c) Tomar versión de las sesiones y confeccionar las respectivas actas.
- d) Dar lectura al acta en cada sesión y refrendarla una vez aprobada y firmada por los Consejeros presentes.
- e) Realizar por escrito el escrutinio de las votaciones nominales consignando el nombre de los votantes.
- f) Computar el resultado de las votaciones realizadas por signos.
- g) Dar a publicidad:
 1. Orden del Día.
 2. Actas aprobadas 48 horas después de su aprobación.
- h) Distribuir a los Consejeros copias de Actas de la sesión precedente para su conocimiento y posterior aprobación o rectificación de posibles defectos de transcripción.
- i) Informar al Cuerpo el incumplimiento de los Artículos 5° y 6°.
- j) Desempeñar las demás funciones que el Cuerpo le confiera en uso de sus facultades.

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS

Artículo 16°: De cada sesión del Consejo Directivo se confeccionará un Acta que deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora en que se realizó la reunión.
- b) Nómina de Consejeros presentes y de los ausentes discriminados “con aviso” y “sin aviso”.
- c) Las observaciones y correcciones del Acta de la reunión anterior.
- d) Una síntesis de todo lo sucedido en la reunión, con los fundamentos principales, los nombres de los Consejeros en uso de la palabra y las manifestaciones vertidas.
- e) Los temas tratados, su destino y las resoluciones tomadas.
- f) Las mociones sometidas a votación, sus autores y el resultado de las mismas.
- g) Hora en que se levanta la Sesión.

Artículo 17°: El Acta de una Sesión será considerada al inicio de la próxima Sesión y si es aprobada será firmada por el Presidente, el/la Secretario/a y los Consejeros que asistieron a la reunión motivo de la misma.

Artículo 18°: Los Consejeros presentarán las observaciones a que diera lugar el Acta en la Sesión en que se trate. En ningún caso se harán correcciones que modifiquen la significación de expresiones vertidas en el seno del Consejo, salvo que estuvieran erróneamente consignadas en el Acta. En cambio pueden efectuarse aquellas que precisen el sentido de expresiones pocas claras.

Artículo 19°: Las Actas aprobadas por el Consejo Directivo serán archivadas por el Secretario del Consejo.

CAPÍTULO VII

DE LAS SESIONES:

Artículo 20°: El Consejo funcionará en Sesiones ordinarias desde Febrero hasta Diciembre inclusive de cada año, debiéndose reunir al menos dos veces al mes. En situaciones excepcionales podrá sesionar con distinta frecuencia. En cada Sesión ordinaria el Consejo Directivo fijará el día, hora y lugar de realización de su siguiente reunión, pudiendo delegar dicho atributo en el Presidente.

Artículo 21°: En la Sesión ordinaria de asunción de nuevos Consejeros (por comienzo de mandato) se integrarán las Comisiones establecidas en el Capítulo VIII, Artículo 31° del presente Reglamento.

Artículo 22°: La citación para las Sesiones ordinarias con el correspondiente Orden del Día deberá estar a disposición de los Consejeros con por lo menos 48 horas de anticipación al momento de inicio de la Sesión.

Artículo 23°: Abierta la Sesión por el Presidente y puesta a consideración para su aprobación el Acta de la Sesión anterior, el Consejo tomará conocimiento de los asuntos entrados y luego considerará el Orden del Día. Una vez constituido no se levantará la Sesión, siempre que se estuviera dentro del horario estipulado, mientras los asuntos incluidos en el Orden del Día no se hayan agotado, salvo decisión en contrario del Consejo votado por los 2/3 de los miembros // // // // //

presentes. Podrá alterarse el Orden del Día o tratarse algún asunto no comprendido en él, sólo por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes en la Sesión.

Puesto a consideración algún asunto, el Presidente lo someterá a votación, cuando hubiere dudas acerca del resultado de la votación, podrá solicitarse su rectificación sólo una vez. A pedido de un miembro del Consejo la votación puede ser nominal.

Para que un asunto votado por el Cuerpo, pueda ser reconsiderado en la misma Sesión o revisado en una posterior dentro de los doce meses subsiguientes a la sesión, será necesario el voto de las 2/3 partes de los Consejeros que hayan intervenido en la votación si se trata de reconsideración o de los presentes si se trata de revisión. Será necesaria la misma mayoría requerida (2/3) para que sea válida la rectificación o modificación de la sanción reconsiderada o revista.

Artículo 24°: El Consejo Directivo se reunirá en Sesión extraordinaria en cualquier época del año cuando fuere convocado a tal efecto por decisión del Presidente o a pedido de 1/3 de los miembros del Consejo como mínimo.

Artículo 25°: La citación para Sesiones extraordinarias deberá enviarse a los Consejeros con por lo menos 48 horas de anticipación, debiendo constar en la misma los asuntos a tratar. En las Sesiones extraordinarias no podrá tratarse ningún asunto fuera de los incluidos en la convocatoria, por lo que no figurará el ítem Varios en el Orden del Día.

Artículo 26°: El Consejo Directivo, en caso de ser necesario, podrá decidir por mayoría simple, pasar una reunión ordinaria o extraordinaria a Cuarto Intermedio, determinando día, hora y lugar para continuar con el desarrollo de la misma. En la segunda parte de la sesión podrán estar presentes únicamente los Consejeros Titulares y/o Suplentes, que hayan sido convocados a la Sesión original, aún en caso de no haber asistido a la misma y no podrá alterarse el temario original, ni se modificará el número y proporcionalidad de la asistencia a la primera reunión.

Artículo 27°: Las Sesiones serán públicas, salvo que por el voto de los 2/3 de los componentes del Cuerpo, el Consejo, a pedido del Presidente o de un Consejero, decida lo contrario. En tales Sesiones sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo y los funcionarios que éste autorice. Las Actas de las reuniones secretas no serán dadas a publicidad y serán archivadas como Actas reservadas.

El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar en las Sesiones, sin voto en ellas, a toda persona vinculada a los asuntos de la Facultad.

Artículo 28°: Ningún Consejero podrá ausentarse de la Sesión sin aviso previo al Presidente. Si el retiro del Consejero significare la pérdida de quórum, el Presidente hará notar tal contingencia al Consejo y al Consejero previo a su retiro.

Artículo 29°: Las sesiones finalizarán a las 4 horas como máximo de haberse iniciado. Podrán ser prorrogadas hasta concluir un asunto que se encuentre en tratamiento.

Artículo 30°: El punto Varios del Orden del Día contendrá solamente las presentaciones escritas realizadas hasta 24 horas previas a la apertura de la Sesión.

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES

Artículo 31°: Habrá cuatro Comisiones permanentes, integradas por miembros del Consejo.

1° COMISIÓN DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN: Le compete discutir y elaborar despachos sobre los asuntos relativos a los planes, programas, contenidos mínimos y equivalencias de estudios, relacionados con la promoción de estudiantes, biblioteca informática, carrera docente e investigación. Atiende a su vez en la confirmación, separación o designación de profesores y auxiliares de la docencia, cursos de pre y postgrado y todo asunto de orden docente.

2° COMISIÓN DE EXTENSIÓN Y ACCIÓN SOCIAL: Tiene competencia en todo lo concerniente a Extensión Universitaria, relaciones con otras Unidades Académicas, Universidades y Entidades públicas o privadas, publicidad, viajes de estudio y cualquier otro evento para lo que sea necesario su actividad.

3° COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO: Le compete analizar, discutir y elaborar despachos en todo asunto inherente a la Facultad que involucren gastos o compromisos presupuestarios, manejo de fondos, asuntos relacionados con la Fundación de la Facultad de Ciencias Veterinarias, sujeto a las leyes vigentes y Tribunal de Cuentas de la Nación.

4° COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y REGLAMENTO: Le compete analizar, discutir y elaborar despachos sobre interpretación y aplicación del Estatuto, Ordenanzas, Reglamentos generales y toda otra disposición que rija la disciplina, orden y accionar de las actividades de los estamentos de la Facultad y de las propias institucionales.

Artículo 32°: Las Comisiones se compondrán con un mínimo de cinco (5) Consejeros Titulares y los Consejeros Suplentes que así lo decidan, estos últimos con voz pero sin voto, salvo que reemplacen al Consejero Titular correspondiente. Para emitir dictamen, la Comisión deberá haber sesionado con un mínimo de tres (3) de sus miembros titulares.

Artículo 33°: Cada Comisión elegirá un Coordinador Titular y un Suplente por simple mayoría de votos, quien será el encargado de controlar la asistencia de los Consejeros a las reuniones de la Comisión y resguardar la documentación que el Consejo le gire. Dicha documentación deberá ser depositada, luego de las reuniones, en la Secretaría del Consejo.

Artículo 34°: Cada Comisión entenderá en los asuntos que le sean girados por el Consejo y emitirán dictamen dentro de los 15 días hábiles de recibido, caso contrario, el Coordinador comunicará al Consejo las razones de la demora.

Artículo 35°: Las Comisiones y/o los Consejeros individualmente están facultados para requerir todos los informes, datos, dictámenes técnicos y cualquier documentación que consideren pertinente ante las diferentes unidades de organización de la Facultad, necesarios para el análisis de los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 36°: Los Funcionarios de la Facultad, se desempeñarán como Asesores permanentes de las Comisiones de Trabajo, debiendo asistir a las reuniones de las mismas, cuando les sea requerida su presencia y, participarán en la forma y medida en que les sea solicitado por sus integrantes, aportando la información, documentación u opinión peticionada.

Artículo 37°: Cada Comisión después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión designará el miembro que redactará los fundamentos del despacho y el que lo informará ante el Consejo.

Artículo 38°: Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, la minoría o cada una de las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo un dictamen en disidencia. En tal caso, informará dicho dictamen de la minoría el miembro que ésta designe.

Artículo 39°: El Consejo Directivo, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto, siempre y cuando sea aprobado por 2/3 de los Consejeros presentes.

Artículo 40°: Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá constituir Comisiones Especiales Ad-Hoc para que estudien, investiguen o dictaminen sobre asuntos de carácter especial o ajeno a lo previsto en este Reglamento. En la misma Sesión se designará el Coordinador Titular y Suplente y fijará lugar, día y hora de la primera reunión. Mientras dure su existencia, funcionará como las Comisiones permanentes o bajo las normas que el Consejo Directivo le fije.

CAPITULO IX

DE LOS PROYECTOS

Artículo 41°: Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Presidente o por los Consejeros, los que deberán ser fundados y firmados.

Artículo 42°: El Consejo se expedirá mediante el dictado de Reglamentos, Resoluciones o Declaraciones.

Reglamento es todo proyecto sancionado que tenga por objeto dictar normas generales para la Facultad.

Resolución es todo proyecto sancionado que contemple un caso ó situación particular.

Declaración es todo proyecto sancionado que tenga por objeto expresar una opinión del Consejo sobre asuntos concernientes a la Facultad o vinculado a los principios que sustentan las bases del Estatuto de la Universidad.

Artículo 43°: Todo Reglamento, Resolución o Declaración del Consejo, deberá constar de las siguientes partes: Visto, Considerandos y texto dispositivo o declarativo.

Artículo 44°: Todos los asuntos que deban ser tratados por el Consejo, serán remitidos con el correspondiente proyecto de Reglamento, Resolución o Declaración.

CAPITULO X

DE LAS MOCIONES

Artículo 45°: Toda proposición hecha a viva voz por un Consejero es una moción. Las habrá de orden, de sobre tablas, de preferencia y de reconsideración.

Artículo 46°: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a Cuarto Intermedio.
- c) Que se declare de libre discusión.
- d) Que se cierre la discusión.
- e) Que se pase al Orden del Día.
- f) Que se trate una cuestión de privilegio.

- g) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado, pudiendo hacerlo aunque estuviere despachado por alguna Comisión.
- h) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- i) Que el Consejo se constituya en Comisión.
- j) Que se declare en sesión permanente.

Artículo 47°: Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando esté en debate. Se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el Artículo anterior.

Artículo 48°: Las mociones de orden, comprendidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) serán puestas a votación, sin discusión. Las comprendidas en los incisos g), h), i) y j) se discutirán brevemente, no pudiendo cada Consejero hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor que podrá hablar dos veces.

Artículo 49°: Las mociones de orden, con excepción de la consignada en el inciso i) del Artículo 46°, necesitan para ser aprobadas la mayoría simple de los Consejeros presentes. Para la excepción se requerirán las dos terceras partes de los votos emitidos.

Artículo 50°: Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con despacho de Comisión o sin él.

Artículo 51°: Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sean a favor de uno de ellos. Para solicitar el tratamiento sobre tablas es imprescindible que revista carácter de urgente.

Artículo 52°: Las mociones de sobre tabla requerirán para su aprobación el voto de los 2/3 de los Consejeros presentes. Aprobada la misma, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción.

Artículo 53°: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el Orden del Día.

Artículo 54°: Si la Sesión fuere levantada o el Consejo quedara sin quórum, las preferencias votadas no caducarán y se considerarán por su orden, en la o las sesiones siguientes, con prelación a todo otro asunto.

Artículo 55°: Las mociones de preferencia podrán ser fundadas en un plazo que no excederá los diez minutos, se discutirán brevemente votándose de inmediato.

Artículo 56°: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Consejo, sea en general o en particular.

Artículo 57°: Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se esté considerando o en la sesión en que quede terminado y requerirá para su aceptación el voto de los 2/3 de los Consejeros presente, no pudiendo en ningún caso repetirse.

Artículo 58°: El autor de una moción de reconsideración podrá informar al Consejo las razones que la motivan en un plazo que no podrá exceder los diez minutos, se discutirán brevemente, votándose de inmediato.

CAPITULO XI

DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 59°: La palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente:

- 1°. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en cuestión.
- 2°. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si el despacho no fuera unánime.
- 3°. Al autor del proyecto.
- 4°. A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

Artículo 60°: Los miembros informantes de la Comisión tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubiesen sido contestados por ellos. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquel podrá hablar en último término.

Artículo 61°: Si dos (2) Consejeros pidieran a un mismo tiempo la palabra, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

Artículo 62°: Los Consejeros al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Presidente o al Consejo en general.

Artículo 63°: Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente y esto mismo sólo será permitido con la autorización del Presidente y consentimiento del orador.

Artículo 64°: Con excepción del caso establecido en el artículo anterior el orador sólo puede ser interrumpido cuando salga notablemente de la cuestión o falte al orden. El Presidente por sí o a pedido de cualquier Consejero, llamará al orador a la cuestión. Si éste continúa con esa actitud, el Consejo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión.

Artículo 65°: El Consejero falta al orden cuando en uso de la palabra incurre en personalismos, expresiones fuera de lugar, o sin estar en uso de la palabra interrumpie reiteradamente al orador. El Presidente por sí o a petición de cualquier Consejero, si lo considera fundado, invitará al orador a explicar o retirar sus palabras. Si el Consejero accede a la invitación, se continuará con la Sesión; si se niega, el Presidente lo llamará al orden y este llamamiento se consignará en el Acta respectiva.

CAPITULO XII

DE LA DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 66°: Todos los asuntos deberán ser tratados con despacho de comisión en la sesión siguiente a la del ingreso de éste al Cuerpo, excepto que el Consejo, por 2/3 de votos de los miembros presentes, resuelva lo contrario. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores, o aquellos que importen gastos no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despachos de las comisiones respectivas.

Artículo 67°: Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo será sometido a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Corresponde a Resolución N°: **281/ 2010.-**

Artículo 68°: La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Artículo 69°: Cerrado el debate y hecha la votación, si resultara desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él; si resultara aprobado se pasará a discusión en particular.

Artículo 70°: La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, debiendo recaer sucesivamente en votación sobre cada uno de ellos.

Artículo 71°: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Artículo 72°: La discusión de un proyecto quedará terminada con la decisión recaída sobre el último artículo. Los artículos o capítulos ya aprobados podrán ser reconsiderados en la forma que prevé los Artículos 56°, 57° y 58° del presente Reglamento.

Artículo 73°: Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPITULO XIII

DE LAS VOTACIONES

Artículo 74°: Los modos de votar serán dos solamente. Uno nominal, que se dará de viva voz y por cada Consejero, invitado a ello por el Secretario, y el otro por signos, que consistirá en levantar la mano para expresar la afirmativa.

Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético de los Consejeros y siempre que la quinta parte de los miembros presentes apoye la moción.

Artículo 75°: Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o capítulo. Cuando contengan varias ideas separadas, se votarán por parte, si así lo pidiese cualquier Consejero.

Artículo 76°: La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que está redactado el artículo, proposición o capítulo que se vote.

Artículo 77°: Salvo disposición en contrario del Estatuto o de este Reglamento, las decisiones del Consejo se aprueban por el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes.

Artículo 78°: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma.

Artículo 79°: Los Consejeros no podrán dejar de votar sin permiso del Consejo, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones particulares, podrán también pedir que se consignen los fundamentos del voto.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 80°: Es deber del Presidente mantener el orden de las sesiones. Está en sus facultades advertir a los Consejeros que incurran en exceso de lenguaje o en falta de respeto al Cuerpo o a sus integrantes. Si el Consejero no acatará sus indicaciones se lo invitará a explicar su actitud y a retirar sus términos antes de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81°: Por indicación del Presidente o a petición de un Consejero, el Consejo podrá imponer las siguientes sanciones a sus miembros:

- a) Apercibimiento.
- b) Privación del uso de la palabra durante el resto de la Sesión.
- c) Suspensión por un término no mayor de cinco (5) Sesiones.
- d) Exclusión de su seno con el procedimiento previsto en el Artículo 104 incisos g) y h) del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa.

Las sanciones contempladas en los incisos c) y d) requerirán 2/3 de votos de los Consejeros presentes, no computándose como tal al presunto infractor. El Consejo se constituirá en Comisión para tratar el caso, sin la presencia del afectado.

Artículo 82°: En caso de desorden, la Presidencia por su sola autoridad, podrá levantar la Sesión o disponer de un cuarto intermedio.

Artículo 83°: Es facultad de la Presidencia disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del Cuerpo, después de formuladas las advertencias pertinentes.

Artículo 84°: Se considera que un Consejero falta al orden cuando agravia, interrumpe en forma reiterada, o en uso de la palabra sale fuera de cuestión.

CAPITULO XV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85°: Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por decisión sobre tablas, sino mediante un proyecto en forma que deberá tener una tramitación regular.

Artículo 86°: Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación, inteligencia o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo conforme al espíritu del propio Reglamento. Los casos no previstos se resolverán según las normas que establece el Reglamento Interno del Consejo Superior.